



Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

2CP

Segunda reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala XI
26-28 de octubre de 2009

Distribución: limitada

ICDS/2CP/Doc.8
10 de octubre de 2009
Original: Inglés

Punto 6 del orden del día provisional

Norma internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad

RESUMEN

Documentos: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y Norma internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad (adjunta al presente documento como Anexo I).

Antecedentes: En el presente documento se presenta la Norma internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad, que elaboró la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en 2008. Por el momento no existe relación jurídica entre esta nueva norma y la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Por ello, en este informe se describe a grandes rasgos el proceso que ha de seguirse, que entraña la modificación de la Convención y su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ulterior por los Estados Parte en caso de que esta norma se incorpore a la Convención en forma de anexo o apéndice.

Decisión requerida: Párrafo 10.

INTRODUCCIÓN

1. En 2008, la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante, la “AMA”) elaboró la Norma internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad (en adelante, “la Norma”). El 24 de noviembre de 2008 el Consejo de la Fundación de la AMA decidió por mayoría aprobar esta norma, que tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales manejados en actividades de lucha contra el dopaje y preservar la privacidad de las personas a las que se refieren dichos datos. La norma entró en vigor el 1º de enero de 2009, pero el Consejo de la Fundación de la AMA aprobó posteriormente, el 10 de mayo de 2009, una versión modificada en respuesta a la preocupación que manifestaron varios gobiernos sobre su compatibilidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección de datos y confidencialidad. La norma entró en vigor en su forma enmendada el 1º de junio de 2009.

2. En la norma se especifica un conjunto de requisitos que rigen el acopio, el tratamiento, el almacenamiento y la transmisión de datos personales. A continuación se resumen las principales disposiciones de la Norma, si bien el documento completo figura en el Anexo I del presente informe:

- El Artículo 4 tiene por objeto compatibilizar la Norma con la legislación existente en materia de protección de datos y confidencialidad.
- En el Artículo 5 se hace hincapié en la importancia de recabar únicamente datos necesarios y adecuados para realizar actividades antidopaje, en particular los controles antidopaje tal como se definen en el párrafo 8 del Artículo 2, de la Convención¹. Por ello, todo dato acopiado ha de ser pertinente, equilibrado y preciso, y estar completo y actualizado.
- En el Artículo 6 se indica que los datos personales sólo se acopiarán o procesarán con el consentimiento de la persona interesada o con arreglo a derecho.
- En el Artículo 7 se estipula que las personas a las que se refieran los datos personales en cuestión han de ser informadas sobre su tratamiento. Ello supone que se les informe de la identidad de las organizaciones que pueden recabar datos personales y de las organizaciones a las que dichos datos pueden ser transmitidos. También ha de informárseles de cuánto tiempo pueden conservarse los datos y de las circunstancias en que podrían divulgarse públicamente.
- En el Artículo 8 se estipulan las condiciones que han de respetar las organizaciones antidopaje en lo tocante a la transmisión o divulgación de datos personales.
- En el Artículo 9 se estipulan las condiciones de mantenimiento de la seguridad de los datos personales por las organizaciones antidopaje.
- El Artículo 10 trata de la conservación de datos personales y de la obligación de destruirlos o garantizar su anonimato permanente cuando ya no se necesiten.
- En el Artículo 11 se establecen los derechos de las personas a las que se refieren los datos personales recabados, tratados y conservados, a saber: el derecho a obtener confirmación de que se están procesando sus datos personales, el derecho a obtener información sobre el tratamiento de dichos datos y el derecho a obtener copia de los datos personales en cuestión. También se establece un procedimiento de reclamación.

¹ El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

3. Esta norma es la última que la AMA ha elaborado. Se trata de una parte importante del Programa Mundial Antidopaje, junto con la Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales, las Normas para la concesión de autorizaciones por uso con fines terapéuticos, Normas internacionales para los laboratorios y la Norma internacional para los controles. Por consiguiente, todos los signatarios del Código Mundial Antidopaje (en adelante, “el Código”), comprendidas las organizaciones antidopaje, han de atenerse a la Norma. El Código hace obligatoria la observancia de las normas internacionales de la AMA.

RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN

4. En la etapa actual la Norma se presenta con fines exclusivamente informativos. No está integrada en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte (en adelante, “la Convención”) y no afecta en modo alguno a las obligaciones de los Estados Parte. No obstante, los Estados Parte podrían reflexionar sobre el lugar que la Norma debería ocupar en la Convención en el futuro, si lo estiman conveniente, habida cuenta de que todas las demás normas internacionales han sido incorporadas como anexos o apéndices a la Convención. Para decidir sobre este asunto conviene conocer la condición jurídica de los anexos y apéndices de la Convención y el proceso que ha de seguirse a fin de modificar la Convención para incorporar este documento.

Condición jurídica de los anexos y los apéndices

5. Cuando se elaboró la Convención, se consagró una parte considerable de las negociaciones a concebir su estructura general. Era importante determinar qué aspectos del programa Mundial Antidopaje formarían parte integrante de la Convención y qué documentos no tenían repercusiones directas en el papel desempeñado por los gobiernos en la lucha contra el dopaje en el deporte. Los documentos que establecen obligaciones vinculantes para todos los Estados Parte se incluyeron en los anexos de la Convención. Así pues, la Lista de Prohibiciones y las Normas para las autorizaciones por uso terapéutico son partes integrantes de la Convención, porque son fundamentales para la armonización internacional en la lucha contra el dopaje en el deporte. Es esencial que los gobiernos y el movimiento deportivo apliquen la misma Lista de sustancias y métodos prohibidos y que exista un proceso claro para que los deportistas tengan acceso a medicamentos recogidos en la Lista de Prohibiciones para fines médicos legítimos. En cambio, las Normas Internacionales para laboratorios y realización de pruebas, que prescriben los requisitos técnicos y operacionales que deben cumplir las organizaciones antidopaje, se incluyeron en la Convención únicamente con fines informativos. No forman parte integrante de la Convención. Además, como se dice en el párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención, los apéndices no crean por sí mismos ninguna obligación vinculante en el marco del derecho internacional respecto de los Estados Parte. El Código es asimismo un apéndice de la Convención. La incorporación del Código reconoce, al respecto, el importante lugar que este instrumento ocupa en el propio centro de las actividades internacionales contra el dopaje, sin obligar a los gobiernos a asegurar directamente su aplicación.

6. De desearse incorporar la Norma a la Convención, había que estudiar cuidadosamente dónde se podría situarla. Será importante determinar si la Norma es aplicable directamente a los gobiernos, o si es más pertinente para las organizaciones antidopaje. Al respecto, debe señalarse que la confidencialidad y la protección de los datos personales no se mencionan específicamente en ningún momento en la Convención. Otro tema de reflexión importante podría ser la alineación de la Norma con la legislación existente en materia de protección de datos o de privacidad. Si se han promulgado leyes nacionales, podría ser innecesario crear obligaciones vinculantes para los Estados Parte. Las respuestas a estos interrogantes deberían ayudar a determinar si la Norma tendría que ser un anexo o un apéndice.

Enmienda de la Convención

7. Se necesitaría una enmienda para incorporar la Norma en la Convención, ya sea en forma de anexo o de apéndice². El procedimiento que se ha de seguir se establece en el Artículo 33 de la Convención. Un Estado Parte debe iniciar el proceso, mediante una notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. Acto seguido la Secretaría transmite esa solicitud de enmienda a todos los Estados Parte a fin de evaluar si la propuesta suscita apoyo. Los Estados Parte tienen seis meses, a partir de la fecha de distribución de la modificación propuesta por la UNESCO, para expresar su consentimiento respecto del cambio propuesto u otra opinión. Si la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes para que la apruebe en su siguiente reunión³. Se requiere una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes para que se adopte una enmienda.

8. Una vez adoptadas, esas modificaciones deberán ser sometidas a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 33. Todos los Estados Parte tendrían que iniciar sus respectivos procedimientos constitucionales para poder adherirse a las modificaciones. Además, con arreglo al párrafo 4 del Artículo 33, las modificaciones entrarían en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados Parte hubiesen depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, proceso que podría llevar de dos a tres años, si su ritmo fuese similar al de la adhesión a la Convención original.

9. En resumidas cuentas, podría ser aconsejable seguir por este camino únicamente si se determinara que la Norma debería ser un anexo de la Convención o, dicho de otro modo, se consideró que la Norma era esencial para la lucha contra el dopaje en el deporte y que establece obligaciones importantes para los Estados Parte. Habida cuenta de lo que se tarda en modificar la Convención y asegurar su entrada en vigor en su nueva forma, el seguir esos pasos podría tener un valor limitado si la Norma se incorporase en forma de apéndice y se presentara sólo con fines informativos.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 2CP/6

10. La Conferencia de las Partes podría aprobar la siguiente resolución:

La Conferencia de las Partes,

1. *Habiendo examinado* el documento ICDS/2CP/Doc.6,
2. *Toma nota* de la elaboración de la Norma Internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad por la Agencia Mundial Antidopaje;
3. *Reconoce* la importancia de proteger los datos personales de los atletas y el personal de apoyo a los atletas y su confidencialidad a todo lo largo del proceso de control de dopaje, al tiempo que se tiene en cuenta la necesidad de realizar pruebas eficaces fuera de la competición;
4. *Toma nota* del proceso que habrá de seguirse para incorporar la Norma Internacional sobre la protección de los datos personales y su confidencialidad a la Convención.

² Habría que modificar el Artículo 2 de la Convención a fin de incluir una definición de la Norma. También sería necesario modificar el párrafo 2 del Artículo 4 ó el Artículo 34, dependiendo de que la Norma fuese un anexo o un apéndice.

³ La tercera reunión de la Conferencia de las Partes tendrá lugar en 2011, a menos que un tercio de los Estados Parte pida que se celebre una reunión extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 28 de la Convención.

ANEXO



**AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE**

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**NORMA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DATOS PERSONALES Y SU CONFIDENCIALIDAD**

Montreal, 1º de junio de 2009

PREÁMBULO

La *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad es una *norma internacional* de cumplimiento obligatorio y nivel 2 elaborada en el marco del Programa Mundial Antidopaje.

Tanto la Agencia Mundial Antidopaje (*AMA*) como las *organizaciones antidopaje* se responsabilizan de velar por que los datos personales tratados en relación con actividades antidopaje gocen de la protección necesaria con arreglo a las leyes, principios y normas en materia de confidencialidad y protección de datos. El principal objetivo de la presente *Norma Internacional* es garantizar que las organizaciones y personas que participan en actividades antidopaje en el deporte apliquen mecanismos de protección adecuados, suficientes y efectivos de los datos personales que tratan, con independencia de que ello sea asimismo obligatorio en virtud del derecho aplicable.

Este documento ha sido revisado, debatido y elaborado por un grupo de referencia especializado de la *AMA* que ha tenido en cuenta, concretamente, las Orientaciones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la protección de la vida privada y las corrientes transfronterizas de datos personales de 1980; el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (NET N° 108); la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como otras disposiciones y normas de ámbito internacional y regional en materia de protección de datos.

La *AMA* mantendrá actualizado el texto oficial de la *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad, que se publicará en francés y en inglés. En caso de contradicción entre las versiones francesa e inglesa, prevalecerá la segunda.

La versión 2.0 de la *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad entrará en vigor el 1º de junio de 2009 y se actualizará periódicamente, según sea necesario, para dar cuenta de las novedades de la legislación aplicable y las prácticas antidopaje.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES	1
1.0 Introducción y ámbito de aplicación	1
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	1
3.0 Términos y definiciones	3
SEGUNDA PARTE: NORMAS DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.....	5
4.0 <u>Tratamiento de datos personales</u> con arreglo a la <i>Norma Internacional</i> y el derecho aplicable	5
5.0 <u>Tratamiento de datos personales</u> útiles y pertinentes.....	6
6.0 <u>Tratamiento de datos personales</u> con arreglo a derecho o en virtud de una autorización.....	7
7.0 Garantía de que se proporciona información adecuada a <i>participantes</i> y otras personas	8
8.0 Comunicación de <u>datos personales</u> a otras <i>organizaciones antidopaje</i> y <u>terceros</u>	10
9.0 Mantenimiento de la seguridad de los <u>datos personales</u>	10
10.0 Conservación de <u>datos personales</u> sólo mientras sea necesario, y destrucción de los mismos	11
11.0 Derechos de los <i>participantes</i> y otras personas en relación con los <u>datos personales</u>	12

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y ámbito de aplicación

El objetivo de la *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad es garantizar que las *organizaciones antidopaje* apliquen mecanismos de protección adecuados, suficientes y efectivos en relación con los datos personales que tratan en el marco de programas antidopaje, en reconocimiento del hecho de que los datos personales recabados en el contexto de actividades antidopaje pueden vulnerar el derecho a la vida privada y los intereses de las personas que participan en el deporte organizado y asociadas a él, y entrañar repercusiones.

En particular, el *Código* requiere que los *deportistas* y el *personal de apoyo a los deportistas* proporcionen un volumen significativo de datos personales a *organizaciones antidopaje*. En consecuencia, resulta esencial que estas últimas protejan de forma adecuada los datos personales que recaban tanto para ajustarse a las disposiciones legales como para preservar la seguridad y confianza de quienes participan en el deporte organizado.

El *Código* reconoce y afirma la importancia de garantizar que se respeten plenamente los intereses en materia de vida privada de las personas participantes en programas antidopaje basados en el *Código*. Para respaldar este compromiso, la presente *Norma Internacional* estipula disposiciones y normas de cumplimiento obligatorio relativas a la protección de los datos personales por parte de las *organizaciones antidopaje*.

Al igual que otras *normas internacionales* elaboradas y adoptadas hasta la fecha, la presente *Norma Internacional* establece una normativa mínima y común a la que deben ajustarse las *organizaciones antidopaje* a la hora de recabar y tratar datos personales de conformidad con el *Código*. En algunos casos, las *organizaciones antidopaje* pueden estar obligadas, en virtud del derecho aplicable, a aplicar disposiciones o normas más exigentes que las previstas en esta *Norma*. En el marco de la presente *Norma Internacional*, los términos definidos en el *Código* se indicarán en *cursiva*, y las definiciones adicionales creadas a los efectos de esta *Norma Internacional* se indicarán mediante subrayado.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* están directamente relacionados con la presente *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad:

➤ **Artículo 14 del Código, “Confidencialidad y comunicación”**

Los *signatarios* aceptan los principios de gestión coordinada de los resultados antidopaje, gestión responsable, transparencia pública y respeto de los intereses privados de las personas físicas que presuntamente hayan infringido normas antidopaje.

➤ **Artículo 14.1.5 del Código**

Las organizaciones destinatarias de esta información sólo deberán revelarla a aquellas *personas* que deban conocerla (lo que podría incluir al personal pertinente del *comité olímpico nacional*, la federación nacional y el equipo en los *deportes de equipo*) hasta que la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haya hecho pública o en caso de incumplimiento de la obligación de divulgación pública, hasta que se hayan cumplido los plazos estipulados en el Artículo 14.2.

➤ **Artículo 14.2 del Código, “Divulgación pública”**

➤ **Artículo 14.2.1 del Código**

La identidad de cualquier *deportista* u otra *persona* acusada por una *organización antidopaje* de haber cometido una infracción de la normativa antidopaje puede ser *divulgada públicamente* por la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados tras comunicar dicha circunstancia al *deportista* o la otra *persona* con arreglo a los Artículos 7.2, 7.3 o 7.4, y a las *organizaciones antidopaje* que proceda según el Artículo 14.1.2.

➤ **Artículo 14.2.3 del Código**

En caso de demostrarse, tras una audiencia o recurso, que el *deportista* u otra *persona* no cometieron ninguna infracción de la normativa antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente únicamente con el consentimiento del *deportista* o la otra *persona* a la que concierna dicha decisión. La *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados deberá hacer todo lo posible, dentro de lo razonable, para obtener dicho consentimiento y, de obtenerlo, deberá divulgar públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *deportista* o la otra *persona*.

➤ **Artículo 14.2.4 del Código**

A efectos del Artículo 14.2, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio Web de la *organización antidopaje* y dejándola expuesta durante al menos un (1) año.

➤ **Artículo 14.2.5 del Código**

Ninguna *organización antidopaje* ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni sus representantes, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *deportista*, la otra *persona* o a sus representantes.

➤ **Artículo 14.3 del Código, “Información sobre el paradero del *deportista*”**

Según se establece con más detalle en las *Normas Internacionales para los controles*, los *deportistas* que hayan sido designados por su federación internacional u *organización nacional antidopaje* para formar parte de un *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre su paradero. Las federaciones internacionales y *organizaciones nacionales antidopaje* deberán coordinar la designación de los *deportistas* y la recopilación de esta información, y enviar estos datos a la *AMA*. Esta información se pondrá a disposición de otras *organizaciones antidopaje* que tengan competencia para someter a los *deportistas a controles* conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, a través de ADAMS, siempre que ello sea razonablemente viable. Esta información deberá mantenerse en todo momento en la más estricta confidencialidad, y se utilizará exclusivamente a efectos de la planificación, coordinación o realización de *controles*; deberá destruirse cuando ya no sea útil para estos fines.

➤ **Artículo 14.5 del Código, “Centro de información sobre *control antidopaje*”**

La *AMA* actuará como centro de información para los datos y resultados derivados de *controles del dopaje* realizados a los *deportistas* de *nivel internacional* y nacional que hayan sido incluidos en el *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* de su

organización nacional antidopaje. A fin de facilitar la planificación coordinada de los *controles* y evitar la duplicación innecesaria de estos por parte de las diversas *organizaciones antidopaje*, cada *organización antidopaje* deberá comunicar todos los controles realizados *fuera de competición* y *en competición* en relación con los citados *deportistas* al centro de información de la *AMA* inmediatamente después de su realización. Tendrán acceso a esta información los *deportistas*, la federación nacional, el *comité olímpico nacional* o el comité paralímpico nacional, la *organización nacional antidopaje*, la federación internacional, y el Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional.

Para poder actuar como centro de intercambio de los datos derivados de *controles del dopaje*, la *AMA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos, *ADAMS*, ajustado a los nuevos principios de protección de los datos. En particular, la *AMA* ha establecido el sistema *ADAMS* de forma que se ciña a los reglamentos y normas sobre confidencialidad de los datos aplicables a la *AMA* y otras organizaciones que utilizan el sistema *ADAMS*. La *AMA*, que está bajo la supervisión de las autoridades canadienses en materia de protección de la vida privada, deberá mantener la información personal sobre los *deportistas*, el *personal de apoyo a los deportistas* u otras personas que participen en actividades antidopaje en la más estricta confidencialidad y de conformidad con la *Norma Internacional* para la Protección de los Datos y su Confidencialidad. Como mínimo una vez al año, la *AMA* deberá publicar informes estadísticos que resuman la información recibida, garantizando en todo momento el máximo respeto a la vida privada de los *deportistas* y mostrándose abierta al diálogo con las autoridades nacionales y regionales competentes en materia de protección de datos.

➤ **Artículo 14.6 del Código, “Confidencialidad de los datos”**

En el marco del cumplimiento de las obligaciones que establece el *Código*, las *organizaciones antidopaje* podrán recabar, almacenar, tratar o divulgar datos personales relativos a los *deportistas* y a terceros. Las diferentes *organizaciones antidopaje* deberán garantizar que cumplen la legislación aplicable en materia de confidencialidad y protección de datos en lo que concierne al tratamiento por su parte de dicha información, así como la *Norma Internacional* para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad adoptada por la *AMA* para garantizar que los *deportistas* y quienes no lo son estén plenamente informados del tratamiento de sus datos personales en el marco de actividades antidopaje dimanantes del *Código*, y, en caso necesario, autoricen dicho tratamiento.

3.0 Términos y definiciones

3.1 Términos definidos en el Código

Organización antidopaje: Un *signatario* que sea responsable de la adopción de normas para iniciar, implementar o imponer el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *control del dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras *organizaciones responsables de grandes acontecimientos* que realicen *controles* en dichos *acontecimientos*, la *AMA*, las federaciones internacionales y las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Deportista: Toda *persona* que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entiendan este término las diferentes federaciones internacionales) o nacional (en el sentido en que entiendan este término las diferentes *organizaciones nacionales antidopaje*, incluidas, entre otras, las *personas* que integren su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*), así como cualquier otro deportista de competición que esté sujeto a la jurisdicción de cualquier *signatario* u otra organización deportiva que se haya adherido al

Código. Deben aplicarse a los competidores de nivel internacional y nacional todas las disposiciones del *Código*, como, por ejemplo, las relativas a *controles* y las autorizaciones para uso con fines terapéuticos. Algunas *organizaciones nacionales antidopaje* pueden optar por realizar controles y aplicar normas antidopaje a los *deportistas* de nivel recreativo o a los competidores veteranos que no figuren actual o potencialmente entre los competidores de nivel nacional. Sin embargo, no se exige a las *organizaciones nacionales antidopaje* que apliquen todos los aspectos del *Código* a estas *personas*. Pueden dictarse normas nacionales específicas para el *control del dopaje* de competidores que no sean de nivel internacional o nacional sin que ello suponga una infracción del *Código*. De esta forma, un país puede decidir realizar controles a competidores de nivel recreativo pero no exigirles autorizaciones de uso con fines terapéuticos ni información sobre su paradero. Del mismo modo, una *organización responsable de grandes acontecimientos* que celebre un *acontecimiento* destinado únicamente a competidores veteranos puede decidir realizar controles a los competidores pero no requerir autorizaciones de uso con fines terapéuticos ni información sobre su paradero. En lo que concierne al Artículo 2.8 (Administración o *intento* de administración de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*), y a efectos de información y educación antidopaje, se considera *deportista* a cualquier *persona* que participe en un deporte bajo la autoridad de un *signatario*, gobierno u otra organización deportiva que se haya adherido al *Código*.

Personal de apoyo a los deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, pariente o cualquier otra *persona* que trabaje con un *deportista* que participe en *competiciones* deportivas o se prepare para ellas, o le dispense tratamiento o ayuda.

Participante: Cualquier *deportista* o *personal de apoyo a los deportistas*.

3.2 Términos definidos en la *Norma Internacional para la Protección de los Datos Personales y su Confidencialidad*

Actividades antidopaje: Actividades que, de acuerdo con el *Código* y las *normas internacionales*, deben realizar las *organizaciones antidopaje* y sus subcontratistas a los efectos de determinar si se han producido infracciones de la normativa antidopaje, incluidas la recopilación de información sobre el paradero, la realización de *controles*, la gestión de resultados, la determinación de si el uso por parte de un *deportista* de una sustancia o método prohibido se limita de forma estricta a fines terapéuticos legítimos y documentados, la formación de los *participantes* en torno a sus derechos y responsabilidades, la realización de investigaciones de infracciones de la normativa antidopaje y la incoación de procedimientos legales contra aquellos que presuntamente hayan cometido dichas infracciones.

Datos personales: Datos que incluyen, sin limitarse a ellos, datos personales dedicados, relativos a un *participante* identificado o identificable, o bien relativos a otras personas cuyos datos sean tratados exclusivamente en el marco de las actividades antidopaje de una *organización antidopaje*.

[Comentario sobre el Artículo 3.2: Se entiende que los datos personales incluyen, sin limitarse a ellos, la información relativa a datos de contacto y afiliaciones deportivas, localización, autorizaciones de uso para fines terapéuticos designados (si procede), resultados de controles antidopaje, y gestión de resultados (incluidas audiencias, recursos y sanciones de carácter disciplinario) en relación con un deportista. Asimismo, los datos personales incluyen información personal y de contacto de otras personas, como por ejemplo profesionales médicos y otras personas que trabajen con deportistas, los traten o les presten asistencia en el marco de actividades antidopaje.]

Tratamiento (así como el verbo tratar y sus formas derivadas): Recabar, conservar, almacenar, comunicar, transferir, transmitir, modificar, eliminar o utilizar de otra forma datos personales.

Datos personales delicados: Datos personales relativos al origen racial o étnico, delitos cometidos (penales o de otro tipo), el estado de salud (incluida información derivada del análisis de las *muestras o muestras físicas del deportista*) y la información genética de un *participante*.

Tercero: Cualquier persona física o jurídica diferente de la persona física a que se refieran los datos personales en cuestión, las *organizaciones antidopaje* y los subcontratistas.

Subcontratista: La persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u organismo, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los subcontratistas y sus subcontratistas, que traten datos personales para una *organización antidopaje* o en su nombre.

SEGUNDA PARTE: NORMAS DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

4.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a la Norma Internacional y el derecho aplicable

4.1 La presente *Norma Internacional* estipula un conjunto de requisitos mínimos para el tratamiento de datos personales por parte de *organizaciones antidopaje* y sus subcontratistas en el contexto de actividades antidopaje. Todas las *organizaciones antidopaje* deben ajustarse a esta *norma*, incluso en el supuesto de que sus requisitos sean más exigentes que los dimanantes de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad de la *organización antidopaje*, lo que refleja la necesidad fundamental de proteger la privacidad de los *participantes* y otras personas que participen en actividades antidopaje en el deporte y estén asociadas a las mismas.

[Comentario sobre el Artículo 4.1: Las organizaciones antidopaje, junto a los eventuales subcontratistas que traten datos personales para organizaciones antidopaje o en su nombre, deben ajustarse a los requisitos mínimos previstos en la presente Norma Internacional, siempre que dicho cumplimiento no vulnere otras disposiciones aplicables. En aquellos casos en que el cumplimiento de esta Norma Internacional pueda implicar la vulneración de otras disposiciones aplicables por parte de una organización antidopaje, estas últimas prevalecerán y se considerará que no se ha producido ninguna infracción del Código Mundial Antidopaje.]

4.2 Las *organizaciones antidopaje* pueden estar sujetas a leyes y reglamentos en materia de protección de datos y confidencialidad en virtud de los cuales se impongan requisitos más exigentes que los dimanantes de la presente *Norma Internacional*. En estos casos, las *organizaciones antidopaje* deberán velar por que el tratamiento de datos personales por su parte se ajuste a todas las citadas leyes y reglamentos en materia de protección de datos y confidencialidad.

[Comentario sobre el Artículo 4.2: En determinados países, las organizaciones antidopaje pueden estar sujetas a leyes y reglamentos que rijan su tratamiento de datos personales relativos a personas físicas diferentes de los participantes, como por ejemplo sus propios empleados o personal contratado por otras organizaciones antidopaje, o bien que impongan restricciones adicionales a las de la presente Norma Internacional. En todos estos casos, se esperará que las organizaciones antidopaje respeten las leyes y reglamentos aplicables en materia de protección de datos.]

5.0 Tratamiento de datos personales útiles y pertinentes

- 5.1 Las *organizaciones antidopaje* sólo deben tratar datos personales cuando ello sea necesario y adecuado para realizar sus actividades antidopaje en virtud del *Código* (como por ejemplo las señaladas en los Artículos 2, 4.4, 5-8, 10-16 y 18-20) y las *normas internacionales*, o bien cuando así lo exijan las leyes o reglamentos aplicables, o los procesos legales de obligado cumplimiento, siempre que el citado tratamiento no contravenga las leyes aplicables en materia de protección de datos.
- 5.2 Las *organizaciones antidopaje* no deberán tratar datos personales que no sean pertinentes o necesarios en el contexto de sus actividades antidopaje, según se las define en el Artículo 5.1.

[Comentario sobre el Artículo 5.2: Las organizaciones antidopaje deberán analizar los diferentes contextos en que tratan datos personales para garantizar que el tratamiento de la datos personales en cualquier caso determinado es necesario para cumplir alguno de los objetivos estipulados en el Artículo 5.1. Cuando las organizaciones antidopaje no estén convencidas de la necesidad del tratamiento, deberán abstenerse de tratar los datos personales.]

- 5.3 En particular, excepto que el *Código* o la legislación requieran expresamente lo contrario:
- Las *organizaciones antidopaje* que traten datos personales (cuando ello suponga el tratamiento de datos personales delicados relativos a *deportistas* y el tratamiento de datos personales de carácter no delicado relativos a *participantes* y, potencialmente, a otras personas) para establecer si el *uso* o *posesión* por parte del *deportista* de una sustancia o método prohibido se limita de forma estricta a fines terapéuticos legítimos y documentados deberán tratar únicamente los datos personales que sean necesarios para establecer este hecho, de acuerdo con lo requerido por las *Normas Internacionales* para las autorizaciones para el uso terapéutico.
 - Las *organizaciones antidopaje* que traten datos personales relativos a *participantes* y otras personas a fin de realizar *controles* deberán tratar únicamente los datos personales (incluida la información relativa al paradero) que sean necesarios para realizar los *controles* (es decir, planificación de los controles, recogida y manipulación de las *muestras* y transporte de las *muestras* al laboratorio) de acuerdo con el *Código* (como, por ejemplo, sus Artículos 2, 5 y 15) o la *Norma Internacional* para los controles.
 - Las *organizaciones antidopaje* que traten datos personales relativos a *participantes* y otras personas para investigar y gestionar resultados, incluidas las audiencias, recursos y resoluciones disciplinarias correspondientes, deberán tratar únicamente los datos personales que sean necesarios para investigar y determinar la existencia de una o más infracciones de la normativa antidopaje.
- 5.4 Los datos personales tratados por las *organizaciones antidopaje* deberán ser precisos y exhaustivos y mantenerse actualizados. Siempre que sea posible, y teniendo en cuenta las responsabilidades de los *participantes*, como por ejemplo las previstas por el Artículo 14.3 del *Código* y el Artículo 11 de la *Norma Internacional* para los controles, las *organizaciones antidopaje* deberán corregir o modificar lo antes posible cualquier dato personal que sepan con toda seguridad que es incorrecto o impreciso.

[Comentario sobre el Artículo 5.4: Cuando los participantes sean responsables de proporcionar directamente a las organizaciones antidopaje datos personales que los conciernan, así como de su precisión, exhaustividad y actualización, debe informárseles de esta obligación y, en la medida de lo posible, ofrecérseles medios razonables para

cumplirla. A título ilustrativo, esto podría suponer ofrecer a las personas físicas acceso a sus datos personales por Internet mediante herramientas y recursos en línea.]

6.0 Tratamiento de datos personales con arreglo a derecho o en virtud de una autorización

6.1 Las organizaciones antidopaje sólo deberán tratar datos personales:

- por motivos legales válidos, entre los que pueden incluirse el cumplimiento de obligaciones legales, el cumplimiento de un contrato o la protección de intereses vitales del *participante* y otras personas; o bien
- cuando ello esté permitido, con el consentimiento informado de un *participante* u otra persona, con sujeción a las excepciones previstas en los Artículos 6.3.b y 6.4 de la presente *Norma Internacional*.

[Comentario sobre el Artículo 6.1: Esta Norma Internacional prevé que se traten datos personales en aquellos casos en que la ley lo prevea de forma expresa, o con el consentimiento de los participantes, con sujeción a las excepciones pertinentes destinadas a evitar que los participantes u otras personas vulneren el Código. La responsabilidad principal relativa a la obtención del consentimiento de un deportista y del personal de apoyo correspondiente incumbirá a la organización u organizaciones antidopaje que hayan incluido al deportista en cuestión en su grupo objetivo de deportistas sometidos a controles.]

6.2 Cuando, con arreglo al Artículo 6.1, las organizaciones antidopaje puedan tratar datos personales delicados en virtud de una autorización, deberá obtenerse el consentimiento expreso y por escrito del *participante* o de la persona a que se refieran los datos personales. Los datos personales delicados deberán tratarse de conformidad con los mecanismos de protección o procedimientos específicos establecidos en virtud de las leyes y reglamentos en materia de protección de datos que sean aplicables a nivel local.

[Comentario sobre el Artículo 6.2: La presente Norma Internacional impone restricciones adicionales en aquellos casos en que las organizaciones antidopaje traten datos personales delicados para dar cuenta de la mayor dificultad asociada al tratamiento de este tipo de información. Aunque, de acuerdo con la definición de la Norma, los datos personales delicados incluyen expresamente diferentes clases de información, esto no significa que dicha información deba ser tratada por las organizaciones antidopaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.1.]

6.3 Cuando, con arreglo al Artículo 6.1, las organizaciones antidopaje puedan tratar datos personales en virtud de una autorización, las organizaciones antidopaje deberán, a fin de obtener un consentimiento informado de acuerdo con lo requerido en el Artículo 6.2, garantizar que se proporciona información adecuada al *participante* o la persona que se refieran los datos personales, según se describe de forma más detallada en el Artículo 7.

- a) Las *organizaciones antidopaje* deberán informar a los *participantes* de las consecuencias negativas que podrían derivarse de su negativa a participar en controles de dopaje, incluido el *control* propiamente dicho, así como de la negativa a autorizar el tratamiento de datos personales necesario a tales efectos.

[Comentario sobre el Artículo 6.3.a: En aras de la claridad, deberá informarse a los participantes de que su negativa a participar en controles de dopaje, cuando se les haya solicitado, podría impedir su participación ulterior en el deporte organizado, así como, en el caso de los deportistas, constituir una infracción del Código e invalidar los resultados de la competición, entre otras cosas. Los participantes que crean que una

organización antidopaje no se ajusta la presente Norma Internacional podrán notificarlo a la AMA con arreglo al Artículo 11.5, que considerará los motivos de la reclamación sin perjuicio de cualesquier otros derechos de que el participante pueda gozar en virtud del derecho aplicable.]

b) Las *organizaciones antidopaje* deberán informar a los *participantes* de que, con independencia de la eventual negativa a otorgar su autorización o posterior retirada de la misma, podrá seguir exigiéndose que *organizaciones antidopaje* traten sus datos personales, a menos que ello esté prohibido por el derecho aplicable, cuando ese tratamiento sea necesario para que las *organizaciones antidopaje* puedan:

- iniciar o continuar investigaciones relativos a presuntas infracciones de la normativa antidopaje relacionadas con el *participante*;
- realizar o participar en procedimientos relativos a presuntas infracciones de la normativa antidopaje relacionadas con el *participante*; o
- interponer o ejercer demandas legales relacionadas con la *organización antidopaje*, el *participante*, o ambos, o defenderse contra tales demandas.

[Comentario sobre el Artículo 6.3.b: En determinadas circunstancias limitadas, las organizaciones antidopaje deben tener la capacidad de tratar datos personales sin el consentimiento del participante. Estas excepciones son necesarias para evitar situaciones en que los participantes se nieguen a otorgar su consentimiento o lo retiren para sortear las actividades y procedimientos antidopaje y evitar la detección de una infracción en materia de dopaje.]

6.4 En aquellos casos en que un *participante* se vea incapacitado para otorgar un consentimiento informado con motivo de su edad, capacidad mental u otra causa legítima reconocida por la ley, el representante legal, tutor u otro representante competente del *participante* podrá proporcionar el consentimiento en nombre de éste a los efectos de la presente *Norma Internacional*, así como ejercer los derechos del *participante* dimanantes del siguiente Artículo 11. Las *organizaciones antidopaje* deben asegurarse de que la obtención del consentimiento en estas circunstancias esté permitida por el derecho aplicable.

7.0 Garantía de que se proporciona información adecuada a *participantes* y otras personas

7.1 Las *organizaciones antidopaje* informarán a los *participantes* o las personas a que se refieran los datos personales acerca del tratamiento realizado de sus datos personales. Esta información debe incluir:

- la identidad de la *organización antidopaje* que recabe los datos personales;
- los tipos de datos personales que pueden tratarse;
- los objetivos para los que pueden utilizarse los datos personales y la duración de su conservación;
- otros posibles destinatarios de los datos personales, incluidas las *organizaciones antidopaje* ubicadas en otros países en que pueda competir, entrenarse o viajar el *participante*;
- la posibilidad y circunstancias en que podrían divulgarse públicamente los datos personales, cuando ello esté permitido en virtud del derecho aplicable (como por ejemplo la divulgación de resultados de controles y sentencias judiciales);

- los derechos del *participante* relativos a los datos personales en virtud de la presente *Norma Internacional* y las modalidades de ejercicio de esos derechos, incluido el procedimiento de presentación de reclamaciones con arreglo al Artículo 11.5; y
- cualquier otra información que sea necesaria para garantizar que los datos personales se manejan en todo momento de forma justa, como por ejemplo información relativa a las autoridades u órganos reglamentarios que supervisen el tratamiento de datos personales por parte de la *organización antidopaje*.

7.2 Las *organizaciones antidopaje* deberán comunicar la información indicada anteriormente a los *participantes* u otras personas antes o en el momento de recabarse sus datos personales, así como responder a las preguntas o dudas de los *participantes* relativas al tratamiento de su datos personales por parte de la *organización antidopaje*. Cuando las *organizaciones antidopaje* reciban datos personales de terceros, y no directamente del *participante*, deberán comunicar la información indicada anteriormente lo antes posible y sin demoras innecesarias, a menos que otras partes ya la hayan facilitado al *participante* u otras personas.

[Comentario sobre el Artículo 7.2: Las organizaciones antidopaje deben ser conscientes de que, en aplicación de los principios básicos de equidad, cuando se traten datos personales de participantes en el marco de actividades antidopaje, estos deben recibir información que explique de forma sencilla el objetivo y los procedimientos para la obtención y tratamiento de su datos personales, o gozar de un acceso razonable a esa información. Esta Norma Internacional tiene por objeto garantizar que los participantes adquieran una comprensión básica de las funciones y responsabilidades desempeñadas por las diferentes organizaciones participantes en la lucha contra el dopaje en el deporte, como las relacionadas con el tratamiento de los datos personales. Las organizaciones antidopaje no deben en ningún caso tratar de engañar o desinformar a los participantes con el objetivo de recabar o utilizar sus datos personales.]

Todas las organizaciones antidopaje deben garantizar que el tratamiento de los datos personales por su parte es razonablemente transparente para los participantes, sin perjuicio de que pueda ser necesario ocultarles de forma temporal determinada información asociada a actividades antidopaje, en particular información relativa a los controles programados e investigaciones y procedimientos asociados a infracciones de la normativa antidopaje, con el objetivo de mantener la integridad del proceso antidopaje. La transmisión puntual de información adecuada a los participantes con arreglo al presente Artículo 7 resulta esencial a la vista de las graves consecuencias negativas que podrían derivarse en caso de demostrarse que los participantes han cometido una infracción de la normativa antidopaje.]

7.3 Las *organizaciones antidopaje* deberán proporcionar la información indicada anteriormente en una forma, ya sea por escrito, verbalmente o de otro modo, que los *participantes* o personas a que se refieran los datos personales puedan comprender con facilidad, a la vista de las prácticas y costumbres locales y de las circunstancias específicas en que se produzca el tratamiento de los datos personales.

[Comentario sobre el Artículo 7.3: Las organizaciones antidopaje deben decidir cuáles son los medios más eficaces para proporcionar información en casos específicos, siendo la notificación por escrito a los participantes el método preferible siempre que sea posible. Este método también puede incluir la notificación mediante fuentes disponibles de forma general, como por ejemplo folletos y sitios Web, ya sea por sí solas o, preferiblemente, combinándolas con notificaciones más breves en formularios y otros documentos facilitados de forma directa a los participantes.]

8.0 Comunicación de datos personales a otras *organizaciones antidopaje* y terceros

8.1 Las *organizaciones antidopaje* no deberán comunicar datos personales a otras *organizaciones antidopaje* excepto cuando dicha comunicación sea necesaria para permitir que las segundas cumplan sus obligaciones en virtud del *Código* y de acuerdo con las leyes aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad.

[Comentario sobre el Artículo 8.1: En muchos casos previstos en el Código, las organizaciones antidopaje deben compartir determinados datos personales relativos a participantes con otras organizaciones antidopaje para que estas puedan realizar controles impuestos por el Código. Por ejemplo, esta situación puede darse para someter a los deportistas a controles durante la competición y fuera de la competición. En estos casos, las organizaciones antidopaje deberán cooperar entre sí para garantizar que la participación de los participantes en dichos controles posee en todo momento la transparencia adecuada y se ajusta a las reglas estipuladas en la presente Norma Internacional y el derecho aplicable.]

8.2 Las *organizaciones antidopaje* no deberán comunicar datos personales a otras *organizaciones antidopaje*: i) cuando las *organizaciones antidopaje* destinatarias no puedan demostrar la existencia de un derecho, autoridad o necesidad que justifique la obtención de los datos personales; ii) cuando existan pruebas de que las *organizaciones antidopaje* destinatarias no cumplen o no pueden cumplir la presente *Norma Internacional*; iii) cuando el derecho aplicable o las restricciones impuestas por una autoridad supervisora competente prohíban a la *organización antidopaje* la comunicación de datos personales; o iv) cuando la comunicación comprometería gravemente el curso de una investigación pendiente de resolución sobre infracciones de la normativa antidopaje. Cuando una *organización antidopaje* tenga dudas sobre la incapacidad de otra *organización antidopaje* para cumplir la presente *Norma Internacional*, deberá comunicar cuanto antes esta situación a la segunda y a la AMA.

8.3 Las *organizaciones antidopaje* pueden comunicar datos personales a terceros que no sean *organizaciones antidopaje* cuando dicha comunicación:

- a) sea exigida por la ley;
- b) se produzca con el consentimiento escrito, expreso e informado del *participante* en cuestión; o bien
- c) sea necesaria para contribuir al cumplimiento de la ley o ayudar a las autoridades públicas a detectar, investigar o procesar delitos penales o infracciones del *Código*, siempre que los datos personales solicitados guarden relación directa con el delito en cuestión y las autoridades no puedan obtenerlos de forma razonable por otros medios.

9.0 Mantenimiento de la seguridad de los datos personales

9.1 Las *organizaciones antidopaje* deberán designar a una persona que se responsabilice del cumplimiento de la presente *Norma Internacional* y de todas las leyes aplicables a nivel local en materia de protección de datos y confidencialidad, así como adoptar medidas razonables para garantizar que el nombre y la información de contacto de la persona designada a tal efecto se ponga de inmediato a disposición de los *participantes* a petición de estos.

9.2 Las *organizaciones antidopaje* deberán proteger los datos personales que traten mediante la implantación de todos los mecanismos de seguridad necesarios, incluyendo medidas de carácter físico, organizativo, técnico, ambiental y de otro tipo, con el objetivo de evitar la pérdida o el robo o la consulta, destrucción, utilización, modificación o divulgación (incluso a través de redes electrónicas) no autorizadas de datos personales.

[Comentario sobre el Artículo 9.2: Las organizaciones antidopaje deberán garantizar que tan sólo accede a datos personales el personal propio que deba conocerla y con arreglo a las funciones y responsabilidades asignadas. Debe informarse al personal que acceda a datos personales de la necesidad de mantenerlos en la más estricta confidencialidad.]

9.3 Las *organizaciones antidopaje* deberán aplicar medidas de seguridad que tengan en cuenta el carácter delicado de los datos personales objeto de tratamiento, así como aplicar un nivel más elevado de seguridad a los datos personales delicados que traten, nivel que deberá dar cuenta de los mayores riesgos que genera la divulgación ilegal o no autorizada de este tipo de información para el *participante* o la persona a que se refieran los datos personales.

9.4 Las *organizaciones antidopaje* que comuniquen datos personales a subcontratistas en relación con sus actividades antidopaje deberán garantizar que los segundos estén sujetos a mecanismos de control adecuados, incluso de tipo contractual, a fin de proteger la confidencialidad y el carácter privado de los datos personales y garantizar que estos sólo se tratan para la *organización antidopaje* y en su nombre.

*[Comentario sobre el Artículo 9.4: Las organizaciones antidopaje tienen la responsabilidad permanente de proteger todos los datos personales que se encuentren bajo su control efectivo o en su posesión, incluidos los datos personales tratados por sus subcontratistas, como por ejemplo proveedores de servicios informáticos, laboratorios y *funcionarios responsables de control del dopaje* externos.]*

9.5 Las *organizaciones antidopaje* deben seleccionar a subcontratistas que ofrezcan garantías suficientes, de acuerdo con el derecho aplicable y la presente *Norma*, en lo que concierne a las medidas de seguridad técnicas y medidas organizativas que rijan el tratamiento que se ha de realizar.

10.0 Conservación de datos personales sólo mientras sea necesario, y destrucción de los mismos

10.1 Por regla general, la conservación de datos personales delicados requiere motivos y justificaciones de mayor peso o más convincentes que la conservación de datos personales que no lo son.

10.2 Las *organizaciones antidopaje* deberán garantizar que sólo conservarán datos personales mientras sea necesario para cumplir sus obligaciones en virtud del *Código* o cuando así lo exijan las leyes aplicables, los reglamentos o los procesos legales obligatorios. Una vez que los datos personales ya no sean necesarios para tales fines, deberán ser eliminados, destruidos o transformados en anónimos de forma permanente.

10.3 Con objeto de garantizar la aplicación efectiva del Artículo 10.1, las *organizaciones antidopaje* deberán establecer plazos de conservación claramente definidos que rijan el tratamiento de datos personales con arreglo a las limitaciones descritas anteriormente. Las *organizaciones antidopaje* deberán elaborar planes y procedimientos específicos que garanticen la conservación segura y la destrucción final de los datos personales.

10.4 Se aplicarán distintos plazos de conservación a diferentes tipos de datos personales en función de los objetivos para los que se traten los datos personales en el marco de actividades antidopaje, incluidas la concesión de *autorizaciones de uso terapéutico*, la realización de *controles*, la investigación de infracciones por dopaje y la imposición de sanciones por dichas infracciones.

[Comentario sobre el Artículo 10.4: La AMA deberá encargarse de elaborar directrices que establezcan plazos de conservación más específicos para los diferentes tipos de datos personales tratados en el marco de la lucha contra el dopaje.]

11.0 Derechos de los *participantes* y otras personas en relación con los datos personales

- 11.1** Los *participantes* o personas a que se refieran los datos personales deberán gozar del derecho a obtener de las *organizaciones antidopaje*: a) una confirmación de si estas tratan o no datos personales relativos a ellos, b) la información indicada en el Artículo 7.1, y c) una copia de los datos personales pertinentes dentro de un plazo razonable, en un formato que sea fácilmente inteligible, y de una forma que no implique un costo excesivo, a menos que hacerlo en un caso concreto menoscabe claramente la capacidad de la *organización antidopaje* para planificar o realizar *controles sin aviso previo* o para investigar y determinar la existencia de infracciones de la normativa antidopaje.
- 11.2** Las *organizaciones antidopaje* deberán responder a las solicitudes de consulta de sus datos personales transmitidas por *participantes* o personas a que se refieren esos datos, excepto cuando ello imponga costos o esfuerzos desproporcionados a las *organizaciones antidopaje* dada la naturaleza de los datos personales en cuestión.
- 11.3** En el supuesto de que una *organización antidopaje* se niegue a facilitar a un *participante* acceso a sus datos personales, deberá comunicárselo y explicarle por escrito lo antes posible los motivos de la denegación de su solicitud. Las *organizaciones antidopaje* deberán garantizar que, al solicitar acceso a datos personales con arreglo al presente Artículo 11, los *participantes* sólo reciban datos personales relativos a ellos, y en ningún caso relativos a otros *participantes* o terceros.
- 11.4** Cuando se demuestre que una *organización antidopaje* realiza un tratamiento impreciso, incompleto o excesivo de datos personales, deberá, según proceda, corregir, modificar o eliminar los datos personales pertinentes en cuanto sea posible. Cuando la *organización antidopaje* haya comunicado los datos personales pertinentes a otra *organización antidopaje* que, a su leal saber y entender, vaya a seguir tratando los datos personales, deberá informarle del cambio lo antes posible, a menos que ello resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.
- 11.5** Sin perjuicio de cualesquier otros derechos de que pueda gozar un participante en virtud del derecho aplicable, tendrá derecho a interponer una reclamación ante una organización antidopaje cuando tenga la creencia razonable y de buena fe de que ésta no está cumpliendo la presente Norma Internacional, y todas las organizaciones antidopaje deberán haber implantado un procedimiento para la gestión justa e imparcial de estas reclamaciones. En el caso de que la reclamación no pueda resolverse de forma satisfactoria, el participante podrá notificar a la AMA y/o tramitar una demanda ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS), que determinará si se ha producido una infracción. Cuando no se esté cumpliendo la Norma Internacional, se solicitará a la organización antidopaje correspondiente que subsane el incumplimiento.